

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 200

22 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de alcalde; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El momento histórico que vivimos nos obliga a tomar acción sobre un sinnúmero de situaciones de gran importancia en nuestra sociedad. El desarrollo económico y social de nuestros municipios es una de estas. Es por ello que resulta imperante llevar a cabo un proceso de evaluación detallada de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, legislación que fue aprobada de manera expedita y sin la discusión esencial y necesaria que una pieza legislativa de tal envergadura merece. Debido a esto, comenzamos este proceso proponiendo varias enmiendas.

Primeramente, debemos destacar que el preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos expresa que “entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”. La Sección 1 del Artículo 1 de

la Constitución resalta que el “poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad” y la Sección 2 del Artículo 2 sostiene que las “leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. El ejercicio del derecho al sufragio es la base fundamental de nuestro sistema democrático de gobierno, ya que a través de la votación es que se expresa la voluntad del pueblo.

El orden político tiene que, como mandata nuestra ley suprema, estar subordinado siempre a la voluntad de su ciudadanía. La participación de los hombres y las mujeres en la elección de sus líderes es la piedra angular de todo sistema que pretenda llamarse “democrático”, por lo que otros mecanismos o métodos que interfieran o diluyan este principio deben ser rechazados y superados por ser anacrónicos.

La aprobación del Código Municipal de Puerto Rico, pretendió corregir este distanciamiento filosófico al estipular claramente que si la vacante en el cargo de alcalde ocurre en años donde no se celebren elecciones generales siempre tendrá que celebrarse una primaria de pueblo entre los afiliados del partido en el que surge la vacante. Sin embargo, la referida ley no impulsa un esquema similar cuando la vacante en el cargo de alcalde ocurre en año de elecciones.

Sin duda, el estado de derecho actual no solo es antidemocrático y completamente anacrónico en la tercera década de este siglo, sino que provoca que políticos inescrupulosos, que desean convertir los ayuntamientos en fincas privadas para su señorío y el de su descendencia, traten de perpetuar su hegemonía y control sobre los destinos de sus municipios. Ello, aun cuando ya no estén ejerciendo como alcaldes.

Esta Asamblea Legislativa entiende imperativo, en ánimo de preservar la confianza del pueblo en sus instituciones de gobierno y evitar las maquinaciones políticas, defender y validar el principio básico de participación electoral que tiene

nuestra ciudadanía en un sistema democrático. A esos efectos, propone enmendar la Ley 107-2020, a los fines de establecer un procedimiento uniforme de elección especial para cualquier etapa de surgir una vacante de alcalde durante año electoral.

Con el propósito de lograr que la sustitución de la vacante de alcalde pueda efectuarse en un proceso de elección especial, se establecen tres alternativas que cubren ese término de año electoral. En primer lugar, en aquellos casos en que la vacante surja dentro del término de seis (6) meses antes de efectuarse las primarias de ley, se dispone que la sustitución del alcalde se efectúe conforme al Artículo 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, que dispone la sucesión interina del alcalde. En este caso, el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal mediante ordenanza estará en el cargo hasta que el alcalde electo en la primaria sea certificado para tomar posesión del cargo.

En segundo lugar, al surgir la vacante dentro de los cuatro (4) meses previos a una elección general, se establece que la sustitución de la vacante de alcalde se efectúe de forma tal que el alcalde interino nombrado por la Asamblea Municipal ocupe el cargo hasta tanto finalice el término, esto es, el cuatrienio en curso.

En tercer lugar, el proceso de sustitución de un alcalde que no toma posesión de su cargo tras la elección general tendrá que efectuarse mediante elección especial dentro del término de los noventa (90) días después de la fecha en que debió el alcalde haber tomado posesión.

El propósito último es que el ordenamiento jurídico establezca claramente que toda sustitución se efectuará mediante primarias o elección especial donde la participación de todos los electores afiliados al partido que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante sea abierta. Es por ello que también proponemos un mecanismo parecido para cubrir la vacante de un candidato independiente.

Por su parte, para la sustitución de las vacantes de los miembros de las Legislaturas Municipales se mantiene el estado de derecho actual, toda vez que no tienen un efecto detrimental a la democracia como es el caso del funcionario principal

electo de un municipio. De igual manera, este curso de acción velará por la economía procesal electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.013 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de
2 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 1.013 – Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No Toma
5 Posesión

6 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha
7 dispuesta en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le
8 concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. *Si al cabo de dicho*
9 *término el alcalde electo no toma posesión de su cargo, se procederá con lo dispuesto en el*
10 *Artículo 1.014 de este Código para llenar la vacante. La Legislatura Municipal sustituirá*
11 *interinamente la vacante hasta que se efectúe dentro de un término de noventa (90) días*
12 *una elección conforme al Artículo 1.016 de este Código, quien efectuará las funciones*
13 *administrativas del municipio hasta que el electorado haya elegido su sustituto mediante*
14 *elección especial. [La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al*
15 **organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde. La**
16 **Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente**
17 **a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá**
18 **tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El candidato que**
19 **someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente**

1 después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa
2 la persona que no tomó posesión del mismo.

3 Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de
4 los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la
5 Legislatura, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida
6 posible al Presidente del partido político que eligió al alcalde. Dicho
7 Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el
8 cuerpo directivo central del partido que eligió al alcalde cuya vacante debe
9 cubrirse.

10 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante
11 ocasionada por un alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá
12 reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este
13 Código.

14 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido
15 político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona
16 seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal
17 de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la
18 correspondiente certificación.]”

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de
20 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para
21 que lea como sigue:

1 “Artículo 1.014 - *Procedimiento para Cubrir la Vacante de Alcalde* [**Renuncia del**
2 **Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante**]

3 En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal
4 por escrito y con acuse de recibo. [**La Legislatura deberá tomar conocimiento de**
5 **la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo**
6 **directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante.]** *En caso*
7 *de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra*
8 *causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, la Legislatura*
9 *Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al*
10 *organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda*
11 *vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual*
12 *mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del*
13 *acuse de recibo de la misma.*

14 Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo
15 deberá celebrar dentro de un término de [**treinta (30)**] *noventa (90)* días, o antes,
16 una [**votación**] *elección* especial entre los [**miembros del partido que pertenecía el**]
17 *electores afiliados al partido que eligió al Alcalde* cuyo cargo queda vacante, al amparo
18 de la Ley 58-2020 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

19 Si la vacante ocurre en el año electoral, *dentro del término de seis (6) meses*
20 *antes de celebrarse la primaria de ley*, [**dicho organismo directivo local deberá**
21 **someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante**
22 **dentro de los (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la**

1 **misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la**
2 **Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal**
3 **hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político**
4 **concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga**
5 **el cuerpo directivo del partido político que eligió al Alcalde renunciante.]** *por*
6 *razón de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que*
7 *haya ocasionado la vacante permanente del cargo de alcalde, la Legislatura Municipal*
8 *deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo*
9 *local del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta*
10 *notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual*
11 *mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de*
12 *recibo de la misma. La Legislatura Municipal sustituirá interinamente la vacante hasta que*
13 *se efectúe la primaria conforme a las disposiciones de este Código.*

14 *Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa*
15 *que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de alcalde surge dentro de cuatro (4)*
16 *meses antes de las elecciones generales, la Legislatura Municipal deberá tomar*
17 *conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del*
18 *partido político que eligió al alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será*
19 *tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual mantendrá constancia de la*
20 *fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. La*
21 *Legislatura Municipal tendrá un término de quince (15) días para sustituir interinamente*
22 *la vacante hasta que se efectúe la elección general conforme al Artículo 1.016 de este*

1 *Código. Siendo esta vacante durante el proceso de campaña electoral y posterior al proceso*
2 *de primarias donde los electores no escogieron mediante votación directa a ese sustituto*
3 *para la vacante, como tampoco apareció en la papeleta de votación, según el Artículo 9.7 de*
4 *la Ley 58-2020, según enmendada, quien sustituye la vacante interinamente de alcalde no*
5 *se constituye oficial y directamente el sucesor que prevalece del partido político que postuló*
6 *al renunciante. De esto ocurrir, la sustitución de la vacante se llevará a cabo conforme al*
7 *Artículo 1.013 de este Código, y el alcalde interino se mantendrá en la posición hasta tanto*
8 *el sustituto de la vacante tome posesión del cargo.*

9 *Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya*
10 *renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en*
11 *el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del*
12 *cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no*
13 *cumplido del Alcalde renunciante.*

14 *El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la*
15 *Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la*
16 *vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la*
17 *certificación correspondiente.*

18 *Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y*
19 *permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el*
20 *cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código.”*

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.015 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de
2 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 1.015 – Vacante de Candidato Independiente

5 Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome
6 posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por
7 cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal
8 notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que
9 se convoque a una elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se celebrará
10 de conformidad con la Ley 58-2020 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico
11 de 2020” y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente
12 cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige,
13 podrá presentarse como candidato en dicha elección.

14 Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una
15 candidatura independiente ocurra dentro de los **[doce (12)]** *cuatro (4)* meses
16 anteriores a la fecha de una Elección General, la Legislatura Municipal cubrirá la
17 vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de
18 sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días
19 sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto,
20 el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la
21 Legislatura Municipal. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la
22 vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código.

1 Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde electo
2 como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se
3 disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.”

4 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.016 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de
5 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 1.016 – Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

8 El Primer Ejecutivo Municipal le enviará un proyecto de ordenanza a la
9 Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una
10 vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina aprobado
11 aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución,
12 incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en
13 que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos
14 que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo
15 del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno,
16 ni ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del
17 cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el
18 Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos
19 Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará
20 la vacante, *o en caso de alcalde interino, quien finalizará el término del alcalde sucesor*
21 *cuando ocurra la vacante dentro de los cuatro (4) meses anteriores a una elección general.*

1 El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será
2 también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del
3 funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria,
4 que se le requiere en este Código.”

5 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
11 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
12 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
13 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
15 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
16 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
17 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
18 en las que se pueda aplicar válidamente.

19 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
20 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
21 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

1 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare

2 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

3 Sección 6.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.